

ELDORADO, (Mnes.), 21 de Agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: “Expte. N.º 54609/2025 bis1/25 RONDON FLORENCIA VALENTINA C/ PELLINI RENZO S/ Violencia familiar

CONSIDERANDO: Sin perjuicio de que el centro de vida deba ser tratado en el Recurso de Apelación interpuesto por la progenitora de Jazmin, surge del escrito presentado y de los antecedentes de la presente causa, que la Sra. Florencia y su hija son víctimas de forma directa e indirecta por parte del Sr. Renzo Pellini, por lo tanto hasta tanto se resuelva el recurso, resulta pertinente y ajustado no cesar las medidas de protección, toda vez que se encuentra en juego la integridad psicofísica y la vida de las mismas.

Surge de autos la agregación del expediente digital que fuera tramitado en la Ciudad de Rosario.

Al día de la fecha, conforme documental acompañada, surge acreditado prima facie el incumplimiento y desobediencia judicial del Sr. Pellini Renzo a la prohibición de acercamiento ordenada en autos, toda vez que por medio de la billetera virtual mercado pago se corrobora una transferencia por una suma de cien pesos por “podemos hablar?”. Surge de la captura de pantalla acompañada código de identificación de la transacción n.º 118599112418 transferencia de Renzo Pellini CUIT 20372612054 CVU 0000003100087504646839 realizada el día 14 de julio a las 18:52 hs, como también transferencia por una suma de veintidos pesos por “florquereshabla”, código de identificación de la transacción n.º 118611891882 transferencia de

Renzo Pellini CUIT 20372612054 CVU 0000003100087504646839 realizada el día 14 de julio a las 20:35 hs., por lo que deberá elevarse las actuaciones a la fiscalía de instrucción ante la posible comisión de delito de desobediencia judicial.

Que en virtud del principio de protección que rige en la materia, y los informes psicológicos obrantes en autos, la Sra. Florencia no se encontraba resguardada en la Ciudad de Rosario, es más fue necesario una red de apoyo para identificar las situaciones de violencia y tener la fortaleza necesaria alejarse de su agresor, en este caso su madre y su familia para poder salir del lugar donde sufría violencia.

Pero claramente la violencia no cesó por el hecho de alejarse más de mil kilómetros del agresor, quien sistemáticamente encuentra la forma de continuar con el hostigamiento y violencia psicológica, poniendo en alerta constante a la Sra. Florencia y generando un temor constante.

Claramente la Provincia de Santa Fe no puede considerarse como un lugar seguro, como tampoco es posible sostener que la violencia va a cesar, cuando el Sr. Renzo encuentra formas para tratar de acercarse a la Sra. Florencia.

De las constancias de este expediente surge la diligencia de la notificación de los presentes autos al Sr. Renzo, asimismo del pdf del expediente digital que se tramita en la Ciudad de Rosario Santa Fe, surge que se ha agregado copias de éste expediente, por lo tanto el Sr. Renzo tiene

conocimiento de la tramitación, que pesa sobre él denuncia de violencia familiar, cuestiones relativas a consumo problemático de sustancias, y no se ha presentado a estar a derecho, como tampoco ha cumplido con la cuota alimentaria fijada bajo pretexto de no contar con una cuenta bancaria.

La falta de cumplimiento en la obligación de aportar la cuota alimentaria constituye una forma de violencia económica, prevista en la Ley 26.485 de protección integral a las mujeres y en la legislación de violencia familiar, dado que restringe y limita el ejercicio efectivo del derecho de la madre y de la niña a disponer de los recursos necesarios para su bienestar y desarrollo.

La violencia económica implica acciones u omisiones que afectan la dignidad, autonomía y igualdad de oportunidades de las mujeres y niños, generando dependencia, vulnerabilidad y exclusión social, en desmedro del interés superior de la víctima y en violación de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061.

El hecho de iniciar un pedido de restitución de la niña, no lo exime de cumplir con sus obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, y claramente la falta de cumplimiento de las obligaciones alimentarias, muchas veces pone a las mujeres en situaciones de retomar la convivencia con el agresor, por no tener medios económicos para sostener sola los gastos que implica el cuidado de un hijo menor.

Es aquí que resulta fundamental la red de contención y apoyo a las víctimas de violencia, que además de transitar situaciones angustiantes propias de las situaciones vividas, se le suma tener que mantener solas a sus hijos.

La red de contención y apoyo de la Sra. Florencia se encuentra en la Ciudad de Eldorado, y ello también se advierte de que ella no pudo ejercer su defensa en el lugar donde vivía, donde fue víctima de violencia familiar, lugar donde el Sr. Renzo ha vulnerando sus derechos a la vida digna, seguridad, y a tener un entorno libre de violencia, en contra de lo dispuesto en la Constitución Nacional, y en consonancia con los principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, vulnerando los derechos de la Sra. Florencia como también de su hija menor de edad, que presenciaba todas las situaciones de violencia.

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación de los Estados partes de proteger a los niños contra toda forma de violencia, abuso y maltrato en los entornos en que se desarrollan, y la actitud asumida por el padre de la niña, implica una violación a los derechos de la niña, toda vez que la exponía a presenciar situaciones de violencia en el entorno familiar, por lo que además de sus efectos directos que producía en la Sra. Rondon, los actos del Sr. Pellini también tienen consecuencias gravísimas en la salud física y emocional de la niña que presencian tales hechos, configurando una violencia vicaria en su afectación psicológica.

Los niños y niñas que presencian actos de violencia en el seno familiar no son meros testigos, sino víctimas en su derecho a una vida libre de violencia, y que la exposición reiterada a escenas de maltrato y violencia constituye un grave daño a su integridad psíquica, en violación de sus derechos constitucionales y convencionales, y la exposición a tales hechos requiere ser sancionada y corregida en línea con el interés superior de la niña.

El Código Civil y Comercial de la Nación impone a los responsables del niño la obligación de asistirlo, cuidarlo y protegerlo en toda circunstancia, garantizando su integridad física, psíquica y emocional, en un

contexto de responsabilidad parental que exige actuar siempre en resguardo de su bienestar y de su desarrollo armónico.

Se observa en la Sra. Rondon un "buen rol materno" no solo en el cumplimiento de las obligaciones básicas, sino en la responsabilidad de poner en resguardo a la niña de cualquier situación de violencia, maltrato o daño que pueda afectarla física o emocionalmente, y de garantizar un ambiente de protección, cuidado y afecto, orientado a promover su correcto desarrollo.

Por lo que la reacción de la madre de salir de un ámbito violento y de protección deficiente, y lograr ponerse en resguardo, como también resguardar a su hija menor de edad de la violencia ejercida por el progenitor, no puede ser cuestionada ni considerada como una conducta reprochable, o fundamento alguno para tomar una decisión. La víctima hace lo que puede con lo que tiene.

Toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia, y que las situaciones de violencia vician de nulidad los actos emitidos en contextos de vulnerabilidad y vulneración de derechos, invalidando cualquier decisión que se haya producido bajo coacción, temor, o en un marco de violencia, por lo que la posición de la Sra. Florencia es sumamente delicada y debe ser protegida.

Si bien se ordenó la restitución al centro de vida de la niña, resolución que ha sido recurrida y concedido el recurso con los alcances del art. 351 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe que dice "El recurso de la sentencia definitiva en el juicio ordinario será concedido libremente, y sólo en relación, en los demás casos. Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo. En caso de no expresarlo

la resolución, se entenderá concedido en el primer efecto.”

De la lectura surge que no se encuentra firme la resolución, y a su vez fue concedido con efecto suspensivo.

Sin perjuicio de ello se encuentra pendiente el recurso de apelación elevado a la Excma Camara de Apelaciones de la Ciudad de Eldorado.

De los instrumentos internacionales ratificados por la República Argentina, como la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la protección de las víctimas de violencia, especialmente en el caso de mujeres y niñas, requiere que el lugar de residencia y de ejercicio de los derechos del menor sea aquel donde la madre pueda ejercer su protección efectiva, su derecho de defensa y sus derechos humanos, sin violencia ni coerción, es por ello que hasta tanto resuelva la Excma Camara de Apelaciones la cuestión de competencia, y siendo que existe un riesgo cierto de exponer tanto a la Sra. Florencia y a su hija a situaciones de violencia en el supuesto caso del reintegro al último domicilio en la Provincia de Santa Fe, es que me encuentro facultada para la adopción de medidas de protección en forma provisoria.

Toda mujer, toda madre tiene derecho a un entorno libre de violencia y de poder ejercer sus derechos fundamentales, en tanto que el retorno al lugar de origen sin garantías de protección pondría en peligro la integridad física y psíquica de la madre y la menor, y vulneraría el interés

superior de la niña, es más no surge acreditado a través de los equipos forenses el estado psicológico del Sr. Renzo para poder asegurar que el regreso de la niña sea seguro.

Por ello, en resguardo del derecho constitucional y convencional de la madre a vivir en un ámbito libre de violencia y a ejercer su protección efectiva, se debe autorizar a permanecer en ésta Ciudad a ambas como medida de protección, porque actualmente se encuentran en resguardo, garantizando así sus derechos fundamentales, incluido los gastos y alimentos de la niña, que el Sr. Renzo desde el mes de abril no se encuentra cumpliendo.

La adopción de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento alguno respecto del fondo de la cuestión, ni tampoco expedirme respecto a la futura resolución de la apelación elevada a la Excma Camara, sino que responden a la necesidad imperiosa de protección en el presente contexto, procurando la mayor garantía para los derechos de la niña y de su madre, conforme a lo establecido en la Ley 26.061, y en las normas internacionales ratificadas por la República Argentina.

Que, en virtud de las constancias obrantes en autos, particularmente la denuncia de violencia presentada por la madre, la persistencia en comunicaciones y conductas que indicarían que el Sr. Renzo no tiene cabal conciencia de la problemática de violencia de genero, y que la ausencia de acreditación de su estado psicoemocional, generan un potencial riesgo para la niña, corresponde ordenar la realización de informes periciales psicológicos y psiquiátricos al señor, a fin de determinar si presenta indicadores de violencia

familiar, problemas de adicción u otros aspectos que impacten en su aptitud para ejercer la parentalidad.

Dicho peritaje deberá ser realizado por profesionales del Cuerpo Forense de la Ciudad de Rosario, en un plazo razonable, constatando los aspectos relevantes de la salud mental, posibles conductas violentas, patologías, adicciones y cualquier otra condición que afecte la aptitud parental del requerido.

Por ello, y en atención que la madre ha ejercido en todo momento un rol de protección activa, responsable y prioritaria respecto de su hija menor de edad, actuando en salvaguardar de su integridad física y emocional, huyendo de un entorno de violencia y poniendo en resguardo tanto su seguridad como la de la niña en un lugar seguro, refleja su actitud responsable y diligente en el cumplimiento de sus deberes parentales y el ejercicio pleno de sus derechos en línea con el interés superior de la niña Jazmin, actuando con responsabilidad, previsión y compromiso con la protección de su bienestar y derechos fundamentales, por lo que en atención a todo lo expuesto,

RESUELVO: 1) TENER POR DENUNCIADO incumplimiento de la prohibición de acercamiento vigente en autos, por lo que por Secretaría deberá elevarse a la Fiscalía de Instrucción en turno ante la posible comisión de delito por parte del Sr. Renzo Pellini.

2) Mantener y reforzar las medidas previamente adoptadas en relación a la protección de la Sra. Rondon Florencia y su hija menor Jazmin

Pellini y garantizar que el interés superior de las mismas prevalezcan en las próximas actuaciones judiciales, sin perjuicio que aún está pendiente de resolución en instancia superior respecto a la competencia y ante la posición asumida por la progenitora quien actuó de forma protectora, responsable y prioritaria respecto de su hija menor de edad, a fin de salvaguardar su integridad física y emocional, huyendo de un entorno de violencia y poniendo en resguardo tanto su seguridad como la de la niña en un lugar seguro.

3) Como medida de protección AUTORIZAR A LA SRA. FLORENCIA RONDON Y SU HIJA MENOR DE EDAD JAZMIN PELLINI a residir de manera provisoria en el Ciudad de Eldorado Misiones por todo el tiempo que dure el cuidado provisorio otorgado, por estar acreditado conforme constancias de autos situaciones de violencia familiar por parte del Sr. Renzo Pellini y que no se encuentra acreditado las condiciones de seguridad para el retorno ordenado, el cual a su vez se encuentra recurrido, por lo tanto no se encuentra firme, como tampoco se encuentra acreditada la idoneidad del progenitor para asumir el cuidado provisorio, por los antecedentes de autos.

4) INTIMAR AL PROGENITOR de la niña a proponer un régimen de contacto provisorio virtual y/o presencial en un plazo de 10 días. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULDA LEY 22.172.

5) Dejar establecido que los progenitores deben iniciar las acciones judiciales correspondientes para el cuidado, alimentos, y cualquier otra cuestión atinente a la niña por la vía correspondiente, considerando que las medidas anteriores se tomaron en el marco de un proceso de violencia familiar y protección integral.

6) Fijar la obligación al padre de cumplir con la cuota alimentaria en forma efectiva, advirtiendo que el incumplimiento podrá generar las

medidas legales correspondientes y que su incumplimiento constituye violencia económica.

7) ORDENAR la realización de pericias psicológica y psiquiátrica al señor RENZO PELLINI, a fin de determinar si presenta indicadores de violencia familiar, problemas de adicción, patologías mentales o cualquier otra condición que pueda afectar su aptitud para ejercer la parentalidad, así como su impacto en la protección integral de la menor y la madre. La pericia deberá comprender, al menos, la evaluación de los siguientes puntos:

a) La existencia o inexistencia de indicios de violencia familiar, tanto en conductas pasadas como en sus manifestaciones actuales.

b) La evaluación del estado de salud mental del requerido, incluyendo presencia de patologías psiquiátricas, trastornos de personalidad, o problemas que puedan representar un riesgo para la integridad de la niña y a la madre.

c) La existencia de problemas de adicción (alcohol, drogas u otras sustancias), y su impacto en la capacidad de ejercicio de la parentalidad. De existir indicadores de consumo problemático por parte del Sr. Renzo Pellini se realice un examen toxicológico en la misma dependencia o en su caso inmediata derivación a una institución pública, elevando el resultado.

d) La valoración de la actitud del progenitor respecto de las obligaciones parentales, su conducta en relación a la protección de la niña, así como su disponibilidad y aptitud para ejercer un régimen de visitas o contacto.

e) Cualquier otra consideración que el perito estime relevante para determinar la idoneidad del señor en su rol parental, en consonancia con el interés superior de la niña.

8) A los fines que se efectivicen los pagos de la cuota alimentaria ordenada en autos AUTORIZASE al BANCO MACRO S.A., Sucursal Eldorado, a efectuar la Apertura de Cuenta Judicial obrando la misma en Id N° 30079100 de autos. De la cuenta, NOTIFICAR al denunciado mediante la aplicación Whatsapp o por algun otro medio fehaciente de notificación más rápida sin perjuicio de notificar Personalmente o por Cédula Ley, HACIENDO SABER QUE DEBERÁ DEPOSITAR en el término de DOS (2) DIAS la cuota alimentaria, incluidos los montos que se encuentren atrasados.

9) AUTORIZASE a la Sra. RONDON FLORENCIA VALENTINA DNI N° 3824531 a proceder al retiro en forma directa de la sucursal local del BANCO MACRO S.A., de los fondos depositados y a depositarse en lo sucesivo para esta causa, y por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la presente resolución. LÍBRESE OFICIO de Comunicación.

10) Notifíquese a la SRA. RONDON FLORENCIA personalmente o por cédula y por Secretaria vía Nej. Y al SR. PELLINI RENZO por CEDULA LEY 22172 debiendo acreditarse la constancia de diligenciamiento.

11) NOTIFIQUESE a los MINISTERIOS PUBLICOS.

12) Regístrese, notifíquese.

NOTIFÍQUESE.-